

El Director - Presidente de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de nombramiento del 30 de junio de 2005 del Presidente de la República y visto lo dispuesto en el inciso III del art. 16 y en el inciso II, §§ 1° y 3° del art. 54 del Reglamento Interno aprobado en los términos del Anexo I de la "Portaria" n° 354 de la ANVISA, del 11 de agosto de 2006, republicada en el DOU del 21 de agosto de 2006, considerando la necesidad de constante perfeccionamiento de las acciones de control sanitario en el área de alimentos, con el objetivo de proteger la salud de la población;

considerando la necesidad de seguridad de uso de aditivos alimentarios en la fabricación de alimentos;
considerando que el uso de aditivos debe ser limitado a alimentos específicos, en condiciones específicas y al menor nivel para lograr el efecto deseado;

considerando que es necesario actualizar la reglamentación sobre el uso de aditivos aromatizantes en alimentos;
considerando la importancia de compatibilizar la legislación nacional en base al instrumento armonizado en el MERCOSUR relacionado al tema: Resolución GMC n°. 10 de 2006;

considerando que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiende a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en las reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción;

considerando que este Reglamento Técnico contempla las solicitudes de los Estados Partes del Mercosur;
adopto, ad referendum, la siguiente Resolución del Directorio Colegiado y determino su publicación:

Art. 1° Aprobar el "Reglamento Técnico sobre Aditivos Aromatizantes", que consta como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2° El incumplimiento de esta Resolución constituye infracción sanitaria, acarreado a los infractores las penas de la Ley n° 6.437, del 20 de agosto de 1977, y demás disposiciones aplicables.

Art. 3° Se derogan las disposiciones en contrario, en especial la Resolución n° 104 del 14 de mayo de 1999.

Art. 4° Esta Resolución del Directorio Colegiado entra en vigencia en la fecha de su publicación.
15 de enero de 2007.

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE ADITIVOS AROMATIZANTES

1. Ámbito de Aplicación

Este Reglamento Técnico se aplica a los aditivos aromatizantes producidos y comercializados en los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR, al comercio entre ellos y a las importaciones extra-zona.

Se excluyen de este Reglamento Técnico:

- a) Las sustancias que confieren exclusivamente sabor dulce, salado o ácido;
- b) Las sustancias y productos alimenticios con propiedades odoríferas y/o sápidas consumidas sin transformación, con o sin reconstitución;
- c) Las materias de origen vegetal o animal que posean propiedades aromatizantes intrínsecas, cuando no sean utilizadas exclusivamente como fuente de aromas.

2. Definiciones y clasificación

2.1. Aromatizantes

Son sustancias o mezclas de sustancias con propiedades odoríferas o saborizantes, capaces de conferir o intensificar el aroma o el sabor de los alimentos.

Para efectos del presente Reglamento Técnico los aromatizantes se clasifican en naturales o sintéticos.

Se consideran sinónimos los siguientes términos:

Idioma

Portugués

Español

Aromatizante/aroma

Aromatizante/saborizante

Aromatizante

Sabor

Aroma

Oleos Essenciais

Aceite Esencial

Esencia

Esencia Natural

Publicada en el DOU 17/01/07